



Expediente: **SCQ-131-1284-2025**
Radicado: **RE-05229-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/11/2025** Hora: **11:52:51** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1284-2025 del 2 de septiembre de 2025, el interesado denuncia: "Afectación al ambiente por tala indiscriminada de árboles y proceso de sequía de humedal cercano"; hechos ubicados en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 5 de septiembre de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-07960-2025 del 7 de noviembre de 2025, donde se observó lo siguiente:

"3. Observaciones:

3.1 En atención a la queja con radicado SCQ-131-1284-2025, el día 5 de septiembre de 2025 se llevó a cabo una visita técnica al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0066291, ubicado en la vereda Chaparral, jurisdicción del municipio de San Vicente. Durante la inspección ocular no se evidenció la existencia de viviendas ni la presencia de personas desarrollando actividades en el lugar.

3.2 Al interior de este inmueble, en el sitio con coordenadas geográficas 6°15'08.1"N 75°22'54.6"O, se observó que se había llevado a cabo la tala de (8) árboles de la especie exótica ciprés (**Cupressus lusitanica**) y (12) árboles nativos de las especies chagualo (**Clusia multiflora**), encenillo (**Weinmannia tomentosa**), carate (**Vismia baccifera**) y sietecueros (**Andesanthus lepidotus**). De los anteriores individuos arbóreos, (2) de los cipreses se encontraban sobre el lindero de este inmueble con la propiedad siguiente identificado con FMI No. 020-0059102 (ver Fotografía 1), mientras que el resto





correspondían con árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, ubicados en el tramo con coordenadas geográficas 6°15'07.9"N 75°22'54.3"O y 6°15'07.8"N 75°22'54.0"O a distancias que varían entre 2 y 6 metros del cauce de una fuente hídrica sin nombre (**FSN**) que discurre por el predio.

3.3 Para los árboles que se encontraban sobre el linderío de la propiedad, siguiendo una distribución lineal, no era necesario solicitar un permiso de aprovechamiento forestal a la autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. No obstante, para la movilización de la madera obtenida, se debió obtener el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL). A diferencia de estos, para los árboles tanto exóticos como nativos que se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, era necesario tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

3.4 Al realizar la verificación en la base de datos corporativa, no se encontró registro de actos administrativos expedidos por Cornare que autoricen el aprovechamiento forestal de los árboles que se encuentran al interior del predio identificado con el FMI No. 020-0066291.

3.5 De acuerdo con los residuos vegetales encontrados en el lugar, correspondientes con orillos y aserrín, se presume que de los árboles exóticos se obtuvo material maderable el cual fue transformado al interior del inmueble y posteriormente movilizado, por el contrario, los troncos, ramas y hojarasca de las especies nativas se encontraban dispersas en el tramo anteriormente mencionado sin ningún tipo de manejo.

3.6 Con respecto a la **FSN** que atraviesa el predio, en campo se observa un cauce rectificado de forma antrópica que, por las características fisiográficas del terreno, está confinado en un pequeño valle que da origen a una zona de anegamiento natural hacia el costado derecho, la cual ha sido intervenida con la conformación de múltiples canales artificiales al parecer para dar flujo al agua contenida en estas zonas húmedas. La información levantada en campo se analizó sobre una imagen satelital del año 2025 de la plataforma Google Earth Pro, identificando y determinando que la ronda hídrica de la **FSN**, a su paso por el predio identificado con FMI No. 020-0066291, corresponde con esta zona inundada confinada por la pendiente misma del terreno y que tiene anchos que varían entre 50 y 35 metros aproximadamente.

3.7 El análisis cartográfico en el aplicativo MapGIS de Cornare permitió determinar que el predio objeto de evaluación se encuentra dentro del instrumento de planificación **Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Negro**, adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017, y presenta una zonificación ambiental correspondiente a Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación para el Uso múltiple

3.8 Al contrastar las coordenadas geográficas tomadas en campo con esta información cartográfica, se evidencia que la totalidad de las labores se encuentran al interior de la zonificación ambiental de Áreas Agrosilvopastoriles, en esta zona las actividades de desarrollo permitidas deberán sustentarse en la capacidad de uso del suelo, aplicando adicionalmente el régimen de usos definido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio competente, así como los lineamientos, acuerdos y determinantes ambientales emitidos por Cornare que resulten pertinentes. En cuanto a la densidad habitacional, para la vivienda campesina aplicará lo dispuesto en el POT municipal, mientras que para la vivienda campesina regirá lo establecido en el Acuerdo 392 de Cornare.

4. CONCLUSIONES:

4.1. En atención a la queja con radicado SCQ-131-1284-2025, el día 5 de septiembre de 2025 se llevó a cabo visita técnica al predio identificado con el FMI No. 020-0066291, ubicado en la vereda Chaparral, jurisdicción del municipio de San Vicente. En el lugar no



se evidenció la existencia de viviendas ni la presencia de personas desarrollando actividades.

4.2. Durante la inspección ocular realizada en campo se encontró que se había llevado a cabo la tala sin el respectivo permiso emitido por Cornare de un total de (18) individuos arbóreos, correspondientes a (6) árboles de la especie exótica ciprés (**Cupressus lusitanica**) y (12) árboles de especies nativas, los cuales se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. A partir de la presencia de orillos y aserrín observados en el área, se infiere que la madera proveniente de los árboles exóticos fue procesada y movilizada, mientras que el material vegetal proveniente de las especies nativas fue dejado en el área intervenida sin manejo ni disposición adecuada.

4.3. Estas labores se ejecutaron en un tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 6°15'07.9"N 75°22'54.3"O y 6°15'07.8"N 75°22'54.0"O a distancias que varían entre 2 y 6 metros del cauce de una fuente hídrica sin nombre (**FSN**) que discurre por el predio.

4.4. En campo se encontró que el cauce de esta **FSN** ha sido rectificado de manera antrópica y que está confinado en un pequeño valle natural que origina una zona de anegamiento natural hacia su costado derecho, la cual además ha sido intervenida mediante la construcción de canales artificiales los cuales confluyen en el cauce principal y están destinados a drenar las aguas retenidas en las zonas húmedas.

4.5. La información tomada en campo analizada sobre una imagen satelital del año 2025 de la plataforma Google Earth Pro, permitió determinar que la ronda hídrica de la **FSN**, a su paso por el predio identificado con FMI: 020-0066291, corresponde a la zona de anegamiento natural que tiene anchos que varían entre 50 y 35 metros aproximadamente. Por consiguiente, la creación de canales artificiales, la tala de árboles y el depósito de residuos en el tramo comprendido entre las coordenadas 6°15'07.9"N 75°22'54.3"O y 6°15'07.8"N 75°22'54.0"O a distancias que varían entre 2 y 6 metros del cauce principal constituyen una intervención directa de esta ronda hídrica.

4.6. Finalmente, se determinó que el predio objeto de evaluación se encuentra dentro del **Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Negro**, adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017, y que el área donde se llevaron a cabo las intervenciones presenta una zonificación ambiental correspondiente a Áreas Agrosilvopastoriles, en las cuales las actividades deben estar orientadas a un uso sostenible del suelo conforme a su capacidad de uso y se deben respetar tanto el régimen de usos del POT del municipio como los lineamientos ambientales definidos por Cornare. Las construcciones asociadas deberán cumplir con lo establecido en el Acuerdo 392 de 2018 en lo relacionado con la densidad y tipo de vivienda rural permitida.

4.7. En consecuencia, la actividad de aprovechamiento forestal y cualquier tipo de intervención sobre la ronda hídrica de la **FSN** solo podrán desarrollarse previa obtención del permiso correspondiente expedido por Cornare, en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.”

Que una vez revisada la ventanilla única de registro VUR, el día 11 de noviembre de 2025, respecto al folio No. FMI: 020-66291, se evidencia que se encuentra cerrado y que del mismo se derivaron las siguientes matriculas:

- 020-191981
- 020-224189
- 020-224190
- 020-224191
- 020-224192

De acuerdo a lo anterior, se revisan las bases de Datos corporativa, el día 11 de noviembre de 2025, y se evidencia que, mediante el escrito con radicado No. CE-16661-2024, el



municipio de San Vicente, entregó a la Corporación un shape de los predios del municipio con la información de código catastral, matrícula inmobiliaria y titular conforme la base de datos de catastro municipal; una vez contrastadas las coordenadas donde se evidencian las actividades denunciadas, con el Shape del municipio se evidencia que se encuentran dentro del predio 020-224191.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 11 de noviembre de 2025, para el predio 020-224191, se evidencia que se encuentra activo y que su titularidad recae sobre el señor **WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA**, identificado con cedula No. CC 70.286.340, según la anotación No. 3 Fecha: 26-04-2024.

Que, revisada la Base de Datos Corporativa, el día 11 de noviembre de 2025, no se evidencia que para el folio 020-224191, se hayan otorgado permisos y/o autorizaciones ambientales sin embargo se evidenció lo siguiente:

- Expediente 056740543043: Reposa la resolución No. RE-03615-2024 del 14 de septiembre de 2024, donde Cornare autorizó una **Ocupación de Cauce** al señor **WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.286.340, actuando en calidad de propietario, para construir una (1) obra hidráulica, en beneficio del predio con FMI: 020-102443, sobre una (1) fuente, localizado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente, Antioquia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(...) 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)”

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental,



permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el Decreto 1532 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.12.9. Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización.

(...)

PARÁGRAFO 1. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

(...)

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

“(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...) a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

(...) c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas”



(..)"

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07960 del 7 de noviembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de:





- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio con FMI: 020-224191 (predio matriz 020-0066291), localizado en la vereda Chaparral, jurisdicción del municipio de San Vicente; **Y CON EL CUAL SE ESTA INTERVINIENDO LA RONDA DE PROTECCION HÍDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE**, que atraviesa el predio, toda vez que, en la visita técnica realizada el día 5 de septiembre de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-07960 del 7 de noviembre de 2025, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció que en el tramo entre las coordenadas geográficas 6°15'08.1"N 75°22'54.6"O, y 6°15'07.8"N 75°22'54.0", que se había llevado a cabo la tala de (6) árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) y (12) árboles nativos de las especies chagualo (*Clusia multiflora*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), carate (*Vismia baccifera*) y sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), que se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural a distancias que varían entre 2 y 6 metros del cauce de la fuente hidrica sin nombre **FSN** los troncos, ramas y hojarasca de las especies nativas se encontraban dispersas sin ningún tipo de manejo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la ronda hídrica de dicha fuente corresponde a la zona de anegamiento natural que tiene anchos que varían entre 50 y 35 metros aproximadamente.
- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS** consistentes en la Rectificación de cauce de forma antrópica de la fuente hidrica sin nombre **FSN**, que atraviesa el predio 020-224191 (predio matriz 020-0066291), localizado en la vereda Chaparral, jurisdicción del municipio de San Vicente; toda vez que en la visita técnica realizada el día 5 de septiembre de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-07960 del 7 de noviembre de 2025, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció que el cauce de esta **FSN** ha sido rectificado de manera antrópica y que está confinado en un pequeño valle natural que origina una zona de anegamiento natural hacia su costado derecho, la cual además ha sido intervenida mediante la construcción de canales artificiales los cuales confluyen en el cauce principal y están destinados a drenar las aguas retenidas en las zonas húmedas.

Medidas que se impondrá al señor **WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA**, identificado con cedula No. CC 70.286.340, como propietario del predio FMI: 020-224191, donde se están ejecutando las actividades.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1284-2025 del 2 de septiembre de 2025
- Informe técnico IT-07960-2025 del 7 de noviembre de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el 11 de noviembre de 2025 para le folio 020-224191.
- Consulta en la base de Datos Corporativa el 11 de noviembre de 2025 (escrito CE-16661-2024) con respecto al Shape del municipio de San Vicente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA**, identificado con cédula No. 70.286.340 **MEDIDA PREVENTIVA** de:





- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio con FMI: 020-224191 (predio matriz 020-0066291), localizado en la vereda Chaparral, jurisdicción del municipio de San Vicente; **Y CON EL CUAL SE ESTA INTERVINIENDO LA RONDA DE PROTECCION HÍDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE**, que atraviesa el predio, toda vez que, en la visita técnica realizada el día 5 de septiembre de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-07960 del 7 de noviembre de 2025, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció que en el tramo entre las coordenadas geográficas 6°15'08.1"N 75°22'54.6"O, y 6°15'07.8"N 75°22'54.0", que se había llevado a cabo la tala de (6) árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) y (12) árboles nativos de las especies chagualo (*Clusia multiflora*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), carate (*Vismia baccifera*) y sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), que se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural a distancias que varían entre 2 y 6 metros del cauce de la (FSN); los troncos, ramas y hojarasca de las especies nativas se encontraban dispersas sin ningún tipo de manejo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la ronda hídrica de dicha fuente corresponde a la zona de anegamiento natural que tiene anchos que varían entre 50 y 35 metros aproximadamente.
- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS** consistentes en la Rectificación de cauce de forma antrópica de la fuente hídrica sin nombre FSN, que atraviesa el predio 020-224191 (predio matriz 020-0066291), localizado en la vereda Chaparral, jurisdicción del municipio de San Vicente; toda vez que en la visita técnica realizada el día 5 de septiembre de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-07960 del 7 de noviembre de 2025, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció que el cauce de esta FSN ha sido rectificado de manera antrópica y que está confinado en un pequeño valle natural que origina una zona de anegamiento natural hacia su costado derecho, la cual además ha sido intervenida mediante la construcción de canales artificiales los cuales confluyen en el cauce principal y están destinados a drenar las aguas retenidas en las zonas húmedas.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA**, para que a partir de la comunicación del presente acto administrativo proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- ABSTENERSE** de realizar más actividades sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con el respectivo permiso de Cornare, donde se evalúe la viabilidad de las labores a ejecutar. En caso de tener los permisos allegarlos a la Corporación con destino al expediente No. SCQ-131-1284-2025.



2. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles. Para lo cual se deberá realizar una separación por tamaños y posteriormente se deberán repicar e incorporar al suelo como materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS.**
3. **REALIZAR** una restauración de acuerdo con lo establecido en el Artículo Decimotercero numeral III de la Resolución 06244 de 2021 de Cornare, en una proporción 1:3, es decir que por cada árbol exótico intervenido se deberán plantar 3 árboles nativos. Para el caso, el total a restaurar será de 18 individuos. Los individuos por plantar deberán contar con una altura mínima de 50 cm y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de (3) años. Entre las especies nativas recomendadas para la compensación se encuentran: aguacatillo, yarumo verde, yarumo blanco, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, tuno roso, pino colombiano, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo y alma negra, quebrabarriga, chiriguaco, entre otras que sean acordes con las condiciones ecológicas del sitio.

Los árboles deberán ser establecidos priorizando la zona cercana a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, con distancias técnicas adecuadas que aseguren su correcto desarrollo fisiológico y estructural, y con protección para evitar que sean consumidos por ganado. No se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

4. **REALIZAR** una restauración de acuerdo con lo establecido en el Artículo Decimotercero numeral III de la Resolución 06244 de 2021 de Cornare, en una proporción 1:4, es decir que por cada árbol nativo intervenido se deberán plantar 3 árboles nativos. Para el caso, el total a restaurar será de 48 individuos. Los individuos por plantar deberán contar con una altura mínima de 50 cm y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de (3) años. Entre las especies nativas recomendadas para la compensación se encuentran: aguacatillo, yarumo verde, yarumo blanco, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, tuno roso, pino colombiano, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo y alma negra, quebrabarriga, chiriguaco, entre otras que sean acordes con las condiciones ecológicas del sitio.

Los árboles deberán ser establecidos priorizando la zona cercana a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, con distancias técnicas adecuadas que aseguren su correcto desarrollo fisiológico y estructural, y con protección para evitar que sean consumidos por el ganado. No se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

5. **ABSTENERSE** de realizar modificaciones adicionales en el cauce de la fuente hídrica sin nombre (FSN) que atraviesa el predio. En consecuencia, se deberá cesar de manera inmediata cualquier actividad relacionada con la rectificación del cauce, así como la construcción o ampliación de canales artificiales dentro de la zona de anegamiento natural, la cual forma parte integral de la ronda hídrica de esta fuente. Esta medida busca preservar la funcionalidad ecológica del sistema hídrico, la dinámica natural del agua y la retención de humedad asociada a esta área. Cualquier intervención futura deberá contar previamente con la autorización expresa de Cornare.



PARÁGRAFO 1: La actividad de aprovechamiento forestal y cualquier tipo de intervención sobre la ronda hídrica de la FSN solo podrán desarrollarse previa obtención del permiso correspondiente expedido por Cornare, en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio; así mismo verificar que no se hayan realizado modificaciones adicionales al cauce de la fuente hidrica sin nombre.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación al señor **WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1284-2025

Fecha: 13 de noviembre de 2025

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / Profesional Especializado

Revisó: Paula Giraldo

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente





MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/11/2025

Hora: 03:00 PM

No. Consulta: 737998188

No. Matricula Inmobiliaria: 020-224191

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-07-2022 Radicación: 2022-10372

Doc: ESCRITURA 1413 del 2022-06-22 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (LOTEO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LAS VEGAS DE ORIENTE S.A.S X NIT 900.316.487-5

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-07-2022 Radicación: 2022-10373

Doc: ESCRITURA 1414 del 2022-06-22 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$85.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LAS VEGAS DE ORIENTE S.A.S. NIT 900.316.487-5

A: GEMA GRUPO EMPRESARIAL LA MIRANDA S.A.S NIT. 9014932751 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-04-2024 Radicación: 2024-5794

Doc: ESCRITURA 169 del 2024-04-05 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$50.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GEMA GRUPO EMPRESARIAL LA MIRANDA S.A.S NIT. 9014932751

LOPEZ MORA WILDEMAN ALFONSO CC 70286340 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1284-2025

Fecha firma: 18/11/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: f8b95633-aabe-4cf1-9317-c9772169688d



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA